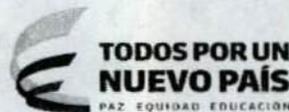




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501724421



Bogotá, 22/12/2017

Señor
Representante Legal
INTERCARIBE EXPRESS S.A.S.
CALLE 11 A BIS No 72 B - 27
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

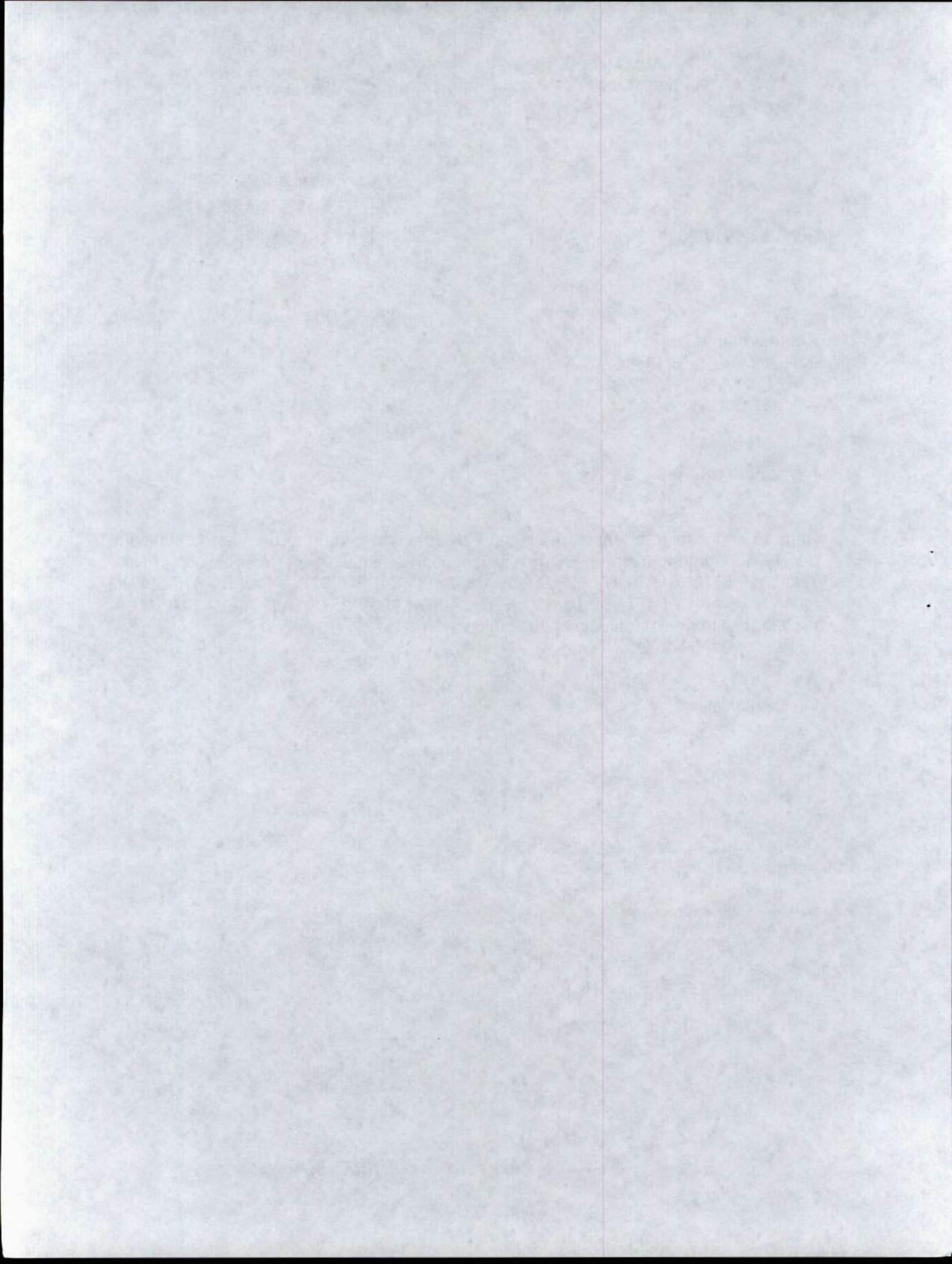
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 72260 de 22/12/2017 POR LA CUAL SE INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 72260 del 22 DIC 2017

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 10304 del 11 de abril de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial INTERCARIBE EXPRESS S.A.S identificada con NIT. 9007503861.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015 Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 10304 del 11 de abril de 2017 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa INTERCARIBE EXPRESS S.A.S, con base en el informe único de infracción al transporte No. 13765818 del 11 de agosto de 2016, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, que indica Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 531, esto es, Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio.
2. Dicho acto administrativo quedó notificado por Correo electrónico el 18 de abril de 2017, y la empresa a través de su Representante legal hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 2017-560-037741-2 del 08 de mayo de 2017 presentó escrito de descargos
3. Al escrito anterior, la empresa no allegó ningún documento.
4. En el mismo documento, se solicitan el oficio y práctica de las siguientes pruebas:

AUTO No.

Del

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 10304 del 11 de abril de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor INTERCARIBE EXPRESS S.A.S identificada con NIT. 9007503861.

- Concepto MT20144000475571 del 28 de noviembre de 2014, por medio del cual el Ministerio de Transporte expidió la Guía de Interpretación de la resolución 3068 del 2014, mediante se establece el FUEC
- Copia de resoluciones expedida por esta entidad donde se exoneró por no estar relacionados los pasajeros, la cual reposa en esa entidad y solicitó la incorporación al presente proceso.
- Incorporar la resolución N° 120 del 10 de enero de 2017, donde se exoneró por incongruencia entre códigos y literal.
- Copia de resolución No. 18947 de 2015, donde se exoneró pese a no ir el contratante en el vehículo, la cual reposa en esa entidad y solicitó la incorporación al presente proceso.
- Copia de la resolución No. 13695 del 10 de mayo de 2016. –incorpore y allegue.
- Se oficie al Ministerio de Transporte con el fin que informe si los códigos 590 y 531 constituyen por sí solos en una conducta objeto de investigación.
- Se allegue a la presente investigación copia de la resolución No. 14269 del 12 de mayo de 2016.
- La recepción de la declaración del señor agente de policía que impuso la orden de comparendo.
- La recepción de la declaración del contratante del servicio de transporte especial.
- La recepción de la declaración del pasajero del vehículo implicado.
- La recepción de la declaración del representante legal de la investigada.
- La recepción del testimonio del conductor del vehículo implicado, quien puede ser ubicado a través de mi representada.
- Se realice una inspección ocular al vehículo con el objeto de verificar los actos que se le imputan.
- La recepción del testimonio del propietario del vehículo implicado, quien puede ser ubicado a través de mi representada.
- Se oficie al Ministerio de Transporte con el fin que informe si debe darse aplicación a la sanción de AMONESTACIÓN previo a poder imponer una sanción de MULTA

5. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

“Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar”.

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 10304 del 11 de abril de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor INTERCARIBE EXPRESS S.A.S identificada con NIT. 9007503861.

adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

6. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:

6.1 Informe Único de Infracción al Transporte No. 13765818 del 11 de agosto de 2016

7. Rechazar las siguientes solicitudes por los motivos enunciados a continuación:

- Respecto al concepto MT20144000475571 del 28 de noviembre de 2014 debe decir este despacho que el mismo si es puesto en práctica y analizado por esta delegada cuando sobre el caso en concreto versen situaciones que ameriten su remisión, por lo cual para el caso en concreto considera inoportuno este despacho dirigirse a la guía, toda vez que las observaciones del IUIT son claras al decir que el vehículo se encontraba sin extracto de contrato y la normatividad es clara respecto de su sanción. A su vez, Respecto de la Resolución 3068 de 2014, aclara este despacho en primer lugar que la misma no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, por lo que el despacho se circunscribe a la normatividad que para la fecha de los hechos se encuentre vigente es decir el Decreto 1079 de 2015, no obstante, y para aclarar al administrado esta fue clara al decir que, el extracto del contrato es indispensable y debe ser portado por los conductores que presten el servicio. Por lo anterior no se decreta la prueba.
- Respecto a la solicitud de tener como prueba copia de resoluciones expedidas por esta entidad donde se exoneró por no estar relacionados los pasajeros; este Despacho considera que no es pertinente dicha prueba, ya que la extensión del precedente administrativo cuenta con elementos indispensables para su realización ellos son, igualdad en las situaciones fácticas y jurídicas, lo cual y para el presente caso difieren íntegramente, al ser investigado por no portar el extracto del contrato en el momento en que fue solicitado por el agente de tránsito; dicho lo anterior no se decreta.
- Respecto a la solicitud de tener como prueba copia de Resolución No. 18947 de 2015, donde se exoneró porque de acuerdo a las observaciones del IUIT no se encontraba el contratante en el vehículo, motivo que es insuficiente para imponer una sanción
- Resolución No. 13695 del 10 de mayo de 2016, donde se exoneró por encontrarse la casilla 7 sin diligenciar, siendo este uno de los requisitos principales para establecer la infracción.

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 10304 del 11 de abril de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor INTERCARIBE EXPRESS S.A.S identificada con NIT. 9007503861.

- Resolución 14269 del 12 de mayo de 2016, donde se exoneró porque el agente de tránsito no fue claro al diligenciar la casilla 16, impidiendo entonces que los hechos allí contenidos se ajustaran a un código de infracción y por tanto a una sanción. Por lo cual, Delegada no considera que dicho medio probatorio sea conducente, toda vez que a pesar de que en las resoluciones se exonera a distintas empresas, se hace por conductas completamente ajenas al caso en concreto, en el cual el policía logró establecer de manera contundente la infracción que se cometía por el vehículo de placa WNT601, que en este caso era no portar el extracto de contrato. Ahora es de recordarle a la investigada que los Actos Administrativos emanados por esta entidad con anterioridad, no son de fuerza vinculante respecto de los que futuramente se emitan, así las cosas, no se Decretara la práctica ni la incorporación de las resoluciones ante dichas.
- Respecto a la solicitud de tener como prueba copia de Resolución No. 120 del 10 de enero de 2017, donde se exoneró por incongruencia entre códigos y literal, este Despacho le recuerda a la parte investigada que es en cabeza de la empresa investigada a quien le corresponde la carga probatoria, razón por la cual la misma no será decretada.
- Respecto a la solicitud de oficiar al Ministerio de Transporte con el fin que informe si los códigos 590 y 531 constituyen por sí solos en una conducta objeto de investigación; se informa que el régimen jurídico aplicable para los vehículos de servicio público de transporte terrestre en la modalidad especial, son regulados bajo las disposiciones del Decreto 1079 de 2015, en el que taxativamente se determinan las conductas motivo de investigación y sanción, expuesto lo anterior considera el Despacho que dicha remisión no agrega valor probatorio a la investigación administrativa, razón por la cual no se decreta.
- Respecto a La recepción de la declaración del señor agente de policía que impuso la orden de comparendo; este Despacho considera que sería un desgaste procesal al ser una prueba inconducente, en razón a que el Informe Único de Infracciones de Transporte que dio inicio a la presente actuación se suscribió bajo gravedad de juramento siendo este un documento público investido de veracidad y presunción de legalidad por esto al citar al agente de policía este solo reiteraría las circunstancias de tiempo, modo y lugar dentro de las cuales se suscribió dicho informe, razón por la cual no se ordena su práctica.
- Respecto a la recepción del contratante del servicio, la recepción de la declaración del pasajero y el testimonio del conductor del vehículo, este fallador considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT No 13765818 razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no aportaría elementos adicionales a la investigación administrativa, razón por la cual no se practica.
- Respecto a la declaración del representante legal y la del propietario del vehículo, debido a que los mismos no se encontraban presentes para la fecha de los hechos, los mismos no aportarían información de conocimiento directo y de posible valor contradictorio, motivo por el cual no se practica.

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 10304 del 11 de abril de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor INTERCARIBE EXPRESS S.A.S identificada con NIT. 9007503861.

- Respecto a la solicitud de realizar una inspección ocular al vehículo con el objeto de verificar los actos que se le imputan; aclara el Despacho que el Agente de Tránsito al momento de diligenciar el comparendo administrativo, establece claramente el motivo por el cual se impuso el IUIT, razón por la cual dicha prueba es considerada un desgaste administrativo por no tener relación con la actuación administrativa en curso, razón por la cual no se declara.
- Respecto a la solicitud de oficiar al Ministerio de Transporte con el fin que informe si debe darse aplicación a la sanción de AMONESTACION previo a poder imponer una sanción de MULTA, como se mencionó en el acápite anterior es un desgaste procesal inocuo, pues es claro que la conducta investigada es merecedora de sanción de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

8. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPÓRESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 13765818 del 11 de agosto de 2016

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR las pruebas solicitadas por la investigada (acápite rechazo pruebas), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor

¹Artículo 48. Periodo probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

AUTO No. 72260

22 DIC2017

Del

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.10304 del 11 de abril de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor INTERCARIBE EXPRESS S.A.S identificada con NIT. 9007503861.

INTERCARIBE EXPRESS S.A.S identificada con NIT. 9007503861, ubicada en la CALLE 11 A BIS 72B-27, de la ciudad de BOGOTÁ. D.C - BOGOTÁ., de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

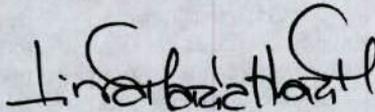
ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor INTERCARIBE EXPRESS S.A.S, identificada con NIT. 9007503861, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

72260

22 DIC2017



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Angélica Herrera Abogada contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)
Revisó: Geraldinne Mendoza - Abogada contratista- Grupo de Investigaciones (IUIT)
Aprobó: Carlos Andres Alvarez M - Coordinador - Grupo de Investigaciones (IUIT)



INTERCARIBE EXPRESS S.A.S.

Esta información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo
([/RutaNacional](#))

[Cámaras de Comercio](#)
([/Home/DirectorioRenovacion](#)) **AGUACHICA**
[Formatos CAE](#)
([/Home/FormatosCAE](#)) **NIT 900750386 - 1**

[Recaudos Impuesto de](#)
[Registro](#) **REGISTRO MERCANTIL**
([/Home/CambiosReg](#)) **REGISTRO UNICO DE PROPONENTES**

[ESTADÍSTICAS](#)
(<http://ruereportes.confecamaras.org.co/ruereportes>)

Registro Mercantil

Numero de Matricula	37199
Ultimo Año Renovado	2017
Fecha de Renovacion	20170328
Fecha de Matricula	20140716
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	00000000
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	10
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	

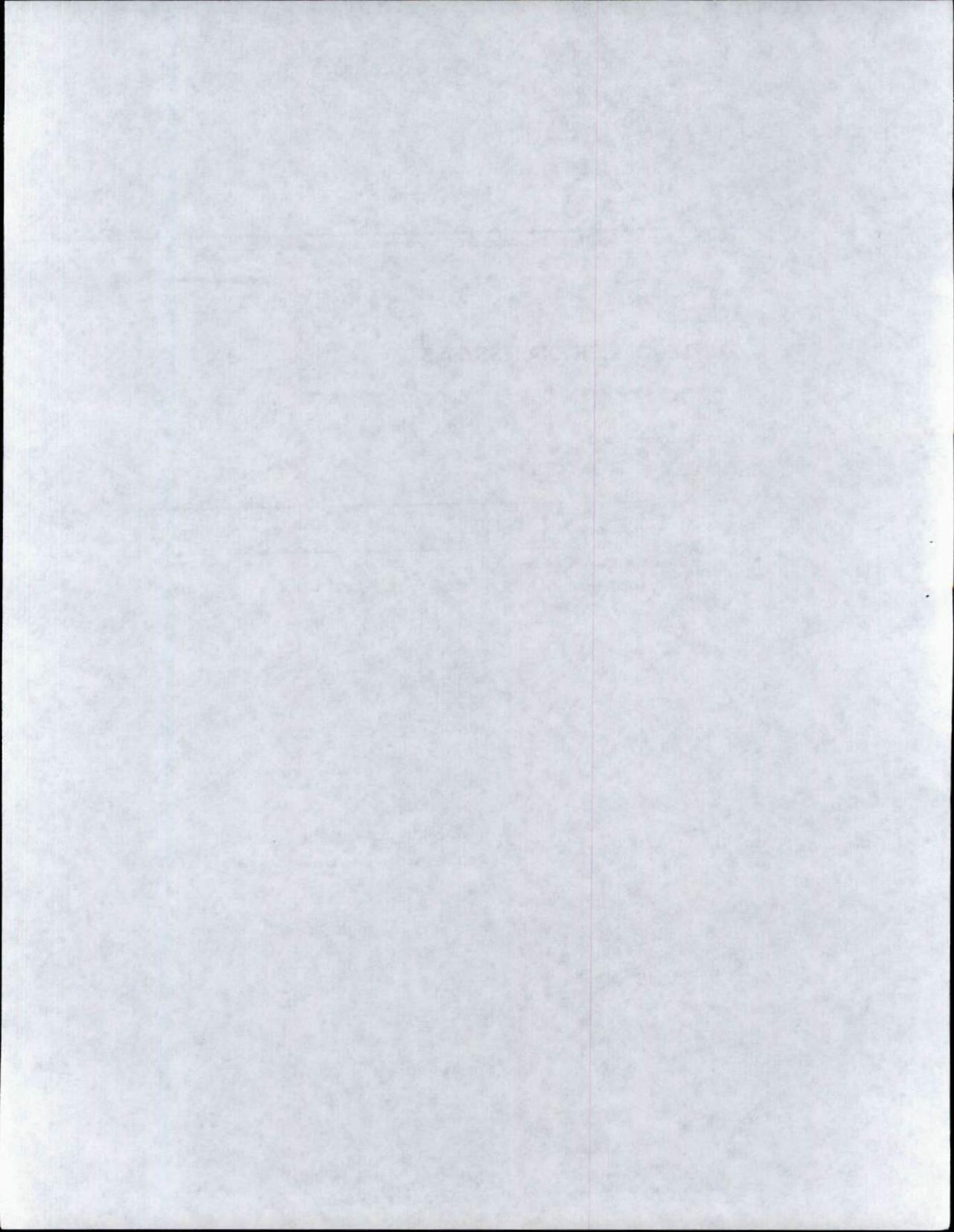
Información de Contacto

Municipio Comercial	NOROSI / BOLIVAR
Dirección Comercial	BARRIO CENTRO
Teléfono Comercial	3187941897 7047795
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CALLE 11 A BIS 72B-27



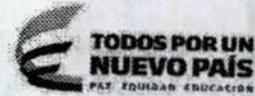
Teléfono Fiscal andreavalcarcel@supertransporte.gov.co 3187941897
[Bienvenido](#) [Cerrar Sesión](#) [/Manage](#)

Correo Electrónico Comercial gerencia@intercaribeexpress.com





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501724421



Bogotá, 22/12/2017

Señor
Representante Legal
INTERCARIBE EXPRESS S.A.S.
CALLE 11 A BIS No 72 B - 27
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

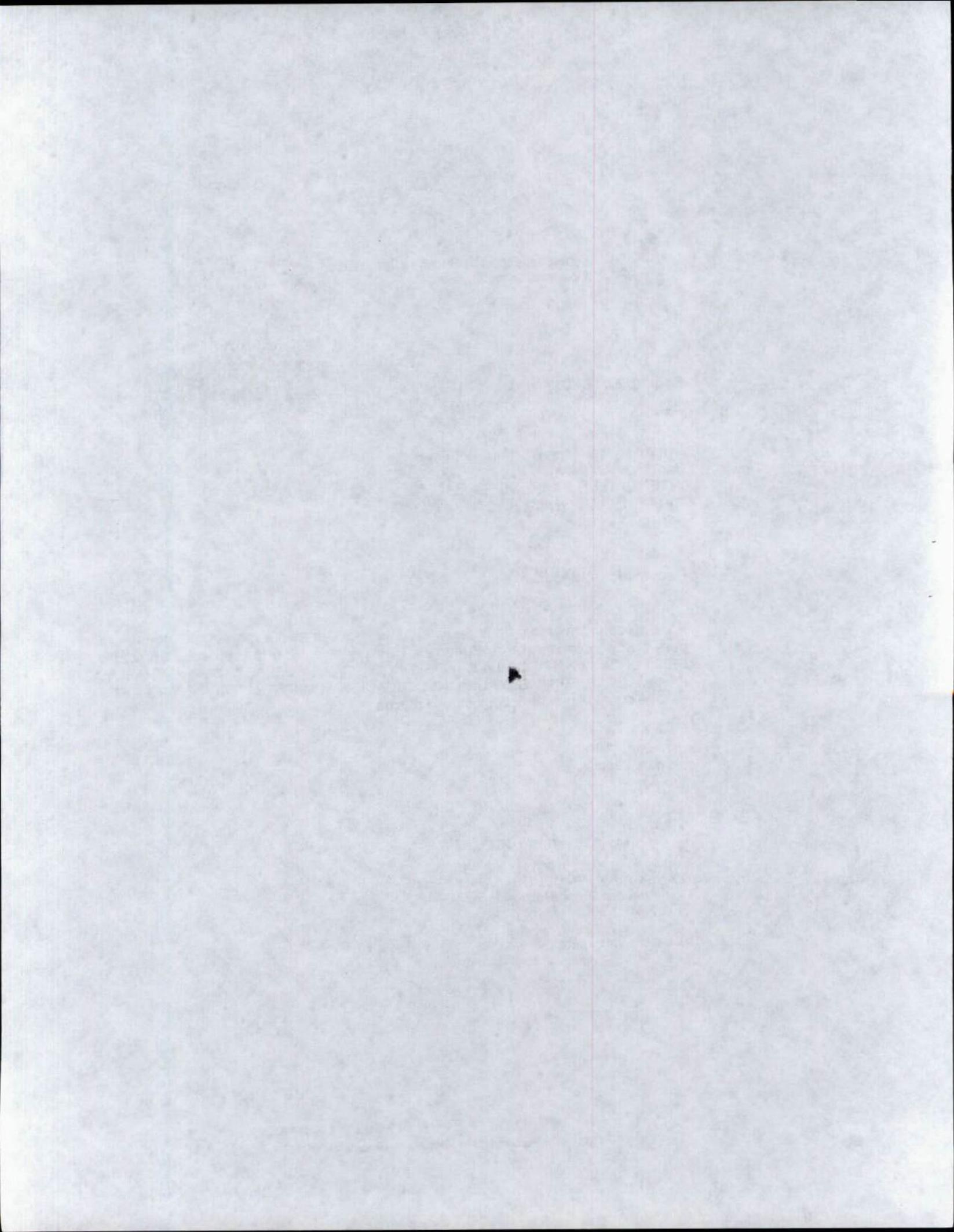
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 72260 de 22/12/2017 POR LA CUAL SE INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

437
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DD 25 G 95 A 55
Línea Nro. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
DIRECCIÓN: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la Soledad

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
INTERCARIBE EXPRESS S.A.S.
Dirección: CALLE 11 A BIS No. 72 B
27

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110821495

Fecha Pre-Admisión:
04/01/2018 15:44:14

Mín. Transporte Lic de carga 00020C
del 20/05/2011

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

